



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	V. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ (padre reconociente)
APODERADO:	DR. DAVID STIVENS RIOS GONZALEZ
DEMANDADA:	SIRLY PAOLA ARQUEZ VIDAL, madre y representante legal del niño JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ
RADICACIÓN:	20-178-3184-001-2024-00019-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Este despacho, observa que se encuentra incluido el examen de prueba genética realizada a **JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ** (presunto padre) y al niño **JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ**, anexado con la presentación de la demanda, del cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno por los interesados, motivo por el cual, procede este juzgado, a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 386.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo lo consagrado en el numeral 4, literal b del artículo 386 C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, iniciado por **JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ** en calidad de padre reconociente, en contra de **SIRLY PAOLA ARQUEZ VIDAL**, madre del menor y representante legal del menor **JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ**.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que, están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor de que trata el artículo 403 del Código Civil.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Además, es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las características siguientes:

“1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.

2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6. Es solemne.”

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”.*

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el Acta de Nacimiento, dicha forma fue la empleada por **JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ**, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de **JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ**, de conformidad con lo anotado en el Acta del Registro Civil de Nacimiento del mismo.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del Código Civil”*, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para impetrar la acción que nos ocupa, actuando dentro de los 140 días que indica la ley para impugnar la paternidad, toda vez que, este tuvo pleno conocimiento de que el menor no era hijo suyo, mediante los resultados de la prueba de A.D.N., realizada el ocho (08) de septiembre de 2023. Observando entonces que, la demanda presentada no se encuentra caducada.

Con la presentación de la demanda, **JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ**, en calidad de padre reconociente, anexa el examen de A.D.N. realizado con el menor **JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ**, en el **LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA**, cuyo resultado arrojó, lo siguiente:

“El señor JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ SE EXCLUYE como padre biológico de JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ”

Mediante auto admisorio de Abril Quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024), se corrió traslado del dictamen allegado, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., el cual señala: *“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”*

Conforme a lo anterior, dentro del presente tramite se evidencio que, en el término concedido por este despacho, no se presentó objeción alguna al dictamen allegado por el demandado, situación que dará paso a lo consagrado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del Código de General del Proceso.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la ley 721 de 2001, como son: la información que debe contener, artículo primero, párrafo 3, y la requerida por el artículo 10, párrafo 2. en consecuencia, el presente dictamen adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos que, les proporcionan a las pruebas una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que contrario censu, no la tienen otra clase de pruebas.

Así las cosas, le queda claro a este despacho, que **JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ**, no es el padre biológico de **JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ**, razón por la cual, este despacho, ordenará al **REGISTRADOR DE CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA DC**, inscribir esta providencia en el Acta del Registro civil de Nacimiento del mencionado niño, en la que se deberán hacer las correcciones respectivas, tal como fue señalado anteriormente.

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegadas por **JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ** en calidad de padre reconociente, por parte de **SIRLY PAOLA ARQUEZ VIDAL**, madre y representante legal del niño **JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ**, no es hijo extramatrimonial de **JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.117.550.535.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA DC**, que inscriba esta providencia en el registro civil de las personas, reemplazando el indicativo serial 63293369, de febrero cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a **JERONIMO MUÑOZ ARQUEZ**, del que deberá excluir a **JUAN PABLO MUÑOZ BERMUDEZ** como padre. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO**, archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema web TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3412d8738918ecbe5ffda4768f97338b01fc99ad5be7f2fab49e05b5d246ed4e**

Documento generado en 06/05/2024 11:57:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>